

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalupe.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Abril prócsimo pasado, me han sido dirigidas la real orden y copia siguientes.

El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península, en 18 del actual lo que sigue.—En 2 de Abril del año procsimo pasado trasladé á V. E. lo nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Bélgica en esta Côte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y Milicia Nacional, de algunos individuos que si bien nacieron en España, procedian de padres Sardos.—V. E. pidió informe á la Diputacion provincial de Cadiz y evacuado le acompañó V. E. á este Ministerio de de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La Diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace Españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos.—El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas y acaso la principal consiste en respetar en todo caso la natura-

lizacion de los extranjeros. Se les debe sí negar siempre que egerzan actos de ciudadanía, y aun si los egerciesen podrian por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion estrangera, pero cuando ni esta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarle á que acepten la última y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los Estados: estos como de cosa de su peculiar inspeccion alteran por si solos sus leyes conforme les conviene, no así mediando tratados ó convecinos con otras Potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas.—Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió por este Ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad, y contra lo establecido amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises extranjeros.—Por todo lo cual enterado el Regente del Reino me encarga conteste á V. E. que para este y todos los ca-

2
sos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.» De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., incluyendole copia de la adjunta aclaracion, para los fines consiguientes.

La que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad.—Guadalajara 6 de Mayo de 1843. Benigno Quirós y Contreras.

Copia que se cita.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho. — Muy Sr. mio: á su debido tiempo recibí la nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los Franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.—Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las Cortes Constituyentes era conforme á los deseos del Sr. Embajador y que no podia haber sido el ánimo de la representacion nacional imponer como una obligacion forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Cortes una aclaracion esplicita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesion de 11 de este mes impresa en el diario núm. 122 tuvo la satisfaccion de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la Comision entera del proyecto de Constitucion, y acogidos por las cortes con asentimiento general de que resulta, que el decirse en los espresados párrafos que *son Españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro pais, la prefiriesen á la adquirida en España.—Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada en las mismas Cortes constituyentes en su referida sesion, lo cual

parece al Gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Sr. Embajador en su citada nota á que tengo el honor de contestar.—Aprovecho ect.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.

Intendencia de esta Provincia.

La Direccion General de Rentas Unidas en circular de fecha 25 de Abril último, comunica á esta Intendencia lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del corriente, la orden que sigue: S. A. el Regente del Reino enterado del expediente consultado por esa Direccion general en 11 de Marzo último, acerca de una esposicion del Intendente de Ciudad Real, opinando se rebaje de los encabezamientos de Rentas Provinciales lo que los pueblos tengan cargado por derecho de fiel medidor; puesto que estos oficios y los que graban el peso y la medida fueron suprimidos por la ley de 14 de Julio de 1842; y conformándose con el dictámen de esa Direccion, acorde con el de la Contaduria general del Reino, se ha servido resolver como medida general, se ejecute la indicada rebaja en los encabezamientos, y que las deducciones por el espresado motivo de haber sido abolidos los mencionados oficios por la citada ley, sean por la cantidad que resulte de un año comun tomado de los cinco próximos anteriores á la supresion. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. La Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole remita nota circunstanciada de las rebajas que se hagan por el concepto espresado en los encabezamientos de Rentas Provinciales.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para notoriedad del público. Guadalajara 2 de Mayo de 1843.—Roque Maria Beladiez.

Transcurrido el plazo de diez dias que el dia 19 del mes procsimo pasado señale á los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en descubierto de las contribuciones del primer trimestre de este año, y de los respectivos á años anteriores, estoy

en el caso de designar á los que no lo hayan verificado el último é improrrogable de seis; previniendolos que los que no se apresuren á cumplir con este deber, satisfarán concluido el plazo las multas, del 3 y 5 por ciento de sus respectivos debitos, sin perjuicio de ser apremiados para el pago, conforme á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1842. Guadalajara 1.º de Mayo de 1843.—Roque Maria Beladiez.

La Direccion general del Tesoro público comunica á esta intendencia con fecha 30 de Abril último lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del corriente dice á esta Direccion general de orden de S. A. el Regente del reino lo siguiente.—Excmo. Sr. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 9 del actual lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Intendente de Toledo, consultando si deberá ó no pagarse de la contribucion general del culto y Clero un Teniente que antes de la ley de 14 de Agosto de 1841 existia en la parroquia de Sonseca, pagado por el párroco, y cuya asignacion no puede hoy cubrir el ecónomo con la suya, S. A. ha tenido á bien mandar que este y demas tenientes cuyas parroquias estén en economato, perciban su asignacion siempre que no esceda de la señalada á los de su clase del mismo modo que estos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y que lo circule con igual fin á los Intendentes de provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Guadalajara 5 de Mayo de 1843.—C. I. I. Juan F. de Cereceda.

La Direccion General de Rentas Unidas en circular de 3 del corriente mes, comunica á esta Intendencia la orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 del mes anterior se ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente.

«En orden de 9 de Marzo último se comunicó á V. S. la resolucion que de acuerdo con su dictamen, el de la Contaduria general del Reino y Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se habia servido adoptar S. A. el Regente del Reino, declarando que los cupos respectivos por contribuciones ordinarias deben sufrir una baja proporcionada á las cuotas con que contribuyeran las fincas que fueron del Clero secular y

5
regular antes de su incorporacion al Estado, limitandose á las que por ser de adquisicion posterior al concordato contribuian de hecho y estaban anotadas en los padrones de la riqueza imponible al señalarse los actuales cupos, y siempre que tambien vaya desapareciendo esta rebaja á medida que las expresadas fincas se enajenen. En la misma orden se previno á V. S. que al circularla explanara las bases del Asesor, dictando reglas fijas á los Intendentes para que la ejecucion sea uniforme y no se causen perjuicios indebidos al Estado. Sobre este extremo versa la consulta que en 18 de este mes hace esa Direccion al Ministerio de mi cargo, acompañando el dictamen de la Contaduria general del Reino, con el que está de acuerdo. Y enterado S. A. de que lo propuesto en la indicada consulta conserva intacto el principio de justicia que se reconoció en las solicitudes de las Diputaciones provinciales de Valencia, Tarragona, Castellon y otras de las provincias de la Corona de Aragon y Principado de Cataluña, que la ejecucion afianza el orden administrativo, garantiza el buen sistema de contabilidad, y presenta la sencillez y simplificacion en las operaciones; se ha servido S. A. resolver de conformidad, que las fincas de que se trata, paguen por mano de los Administradores de bienes nacionales las mismas cantidades por que antes salian figurando en las contribuciones ordinarias; pero que estos no abonen suma ninguna á los Ayuntamientos por las mencionadas contribuciones de las fincas de dicha procedencia, si no constan incluidas por el año anterior al en que se incorporó de ellas el Estado, en los repartimientos del pueblo en donde radiquen, debidamente formados y con la aprobacion competente; debiendo exigir bajo su responsabilidad el cumplimiento de las Reales instrucciones en todas sus partes, y que se les presenten las listas cobratorias aprobadas tambien para satisfacer las cuotas correspondientes á las fincas que administran, cuyo extremo justificaran con certificacion de la Contaduria del ramo y visto bueno del Intendente de la provincia, acompañando este documento á los recibos que les cedan los Ayuntamientos, y deben componer una parte de la data en sus cuentas. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.»

Y la Direccion lo hace á V. S. para mas exacto cumplimiento en todas sus partes.

Y la Intendencia la comunica por medio de este periodico á los Ayuntamientos de la Provincia para que la cumplan.—Guadalajara 6 de Mayo de 1843. C. I. I.—Juan Francisco de Cereceda.

Comandancia General de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 30 de Abril último me dice lo que copia.

El Sr. Mayor de Guerra en 7 del actual

me dice lo que sigue. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de caballería lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la queja que el Brigadier Coronel del Regimiento caballería de Lusitania, dió y V. E. la transmitió á este Ministerio en 20 de Setiembre último acerca del estado decadente en que se hallaban los caballos del mismo y las enfermedades de que comunmente adolecían, atribuyendo estos males á la tierra ó arena que contenía la paja y cebada que se suministra, cuyo parecer fué despues confirmado por la Junta de Veterinarios que por disposicion de V. E. se reunió con el fin de examinar y dar su dictámen sobre este asunto. S. A. se ha enterado de cuanto sobre el particular espuso V. E., las oficinas centrales de administracion militar y últimamente el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del mes último y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar que manifieste á V. E. que estando tan claras y espresas en la condicion 27, del pliego general de provisiones, las formalidades que han de mediar para la admision de las especies de suministro por los representantes de los cuerpos cuando las estraen de los almacenes y las facultades que tienen para rechazarlas y hacer que se examinen si creyesen que no son de recibo; parece que la responsabilidad de las faltas que se adviertan en este importante servicio debe recaer sobre los que al estraer de la provision las raciones ningun reparo opusieron á su recibo prestando con su silencio la conformidad de ser buenas y dejando al asentista esento de un cargo que en otro caso pudiera hacerse por los medios que establece la referida condicion 27 del pliego general, que sin embargo de todas las precauciones que estan en práctica para evitar abusos en esta clase de suministros, aun podrian adoptarse mayores seguridades disponiendo V. E. que se asocien á los portas encargados de la estracion de las raciones un Capitan ó el Mariscal de cada Regimiento para que pudieren vigilar acerca de la buena calidad de los artículos que se recibiesen, con lo cual se evitaría todo recelo en materia de suyo tan delicada.—De órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—Lo transcribo á V. S. con el propio objeto.

Lo que se inserta en este boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Guada-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

Guadalajara 2 de Mayo de 1843. — Manuel de Obregon.

Habiendo desertado de su cuerpo el Sargento 2.º del Regimiento caballería de Villaviciosa José Gonzalez de Velasco, hijo de José y de Josefa Martinez, natural de Pastрана, y avecindado en Valencia, cuya filiacion se espresa á continuacion, encargo á todos los Alcaldes Constitucionales de esta provincia procuren su captura y si fuese habido le remitan con toda seguridad á mi disposicion. Guadalajara 2 de Mayo de 1843. Manuel de Obregon.

Media filiacion de

José Gonzalez, edad veinte y nueve años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos castaños, color bueno, nariz regular.

Cumpliendo con lo prevenido por la Auditoría general de este Ejercito y Provincia en auto proveido en 27 de Marzo último en conformidad con el dictamen fiscal del Juzgado militar de la Capitanía general dado á consecuencia de las diligencias practicadas en averiguacion del paradero del Teniente retirado en Matarrubia D. Francisco Luis Jacome, se cita y llama por medio de este boletin oficial al referido Jocomé para que se presente á dicho Juzgado, y se invita á las personas que sepan su paradero para que den cuenta de él como tambien á los que se consideren con derecho á sus bienes ó contra ellos. Lo que se inserta en este boletin oficial á los efectos espresados. Guadalajara 2 de Mayo de 1843 El Brigadier Comandante general—Manuel de Obregon.

Anuncio.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Valdeabellano, su dotacion es 55 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las heras, casa devalde. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa hasta el 30 del corriente que se proveerá.